

REGLAMENTO (UE) 2019/650 DE LA COMISIÓN**de 24 de abril de 2019****que modifica el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al Yohimbe [*Pausinystalia yohimbe* (K. Schum) Pierre ex Beille]****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos ⁽¹⁾, y en particular su artículo 8, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1925/2006, dado que la utilización de Yohimbe [*Pausinystalia yohimbe* (K. Schum) Pierre ex Beille] y sus preparados en los alimentos puede tener efectos nocivos para la salud y que persiste la incertidumbre científica, esta sustancia ha quedado sujeta al control de la Unión y, en virtud del Reglamento (UE) 2015/403 de la Comisión ⁽²⁾, fue incluida en el anexo III, parte C, del Reglamento (CE) n.º 1925/2006.
- (2) Según establece el artículo 8, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1925/2006, en los cuatro años siguientes a la fecha en que una sustancia se haya incluido en su anexo III, parte C, debe adoptarse una decisión a fin de autorizar de manera general el uso de una sustancia incluida en el anexo III, parte C, o de incluirla en el anexo III, parte A o parte B, según proceda, teniendo en cuenta el dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») sobre cualquier expediente sometido a evaluación por parte de los operadores del sector alimentario o cualesquiera otras partes interesadas, tal como se indica en el artículo 8, apartado 4.
- (3) Con arreglo al artículo 5, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 307/2012 de la Comisión ⁽³⁾, la Autoridad únicamente considera válidos, a efectos de la adopción de una decisión conforme al artículo 8, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1925/2006, los expedientes presentados en un plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de una decisión por la que se incluya una sustancia en el anexo III, parte C, del Reglamento (CE) n.º 1925/2006, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, de dicho Reglamento.
- (4) Dado que, en el plazo indicado en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 307/2012 de la Comisión, las partes interesadas no han presentado a la Autoridad ningún dato científico que acredite la inocuidad del Yohimbe [*Pausinystalia yohimbe* (K. Schum) Pierre ex Beille], deben incluirse en el anexo III, parte A, del Reglamento (CE) n.º 1925/2006 el Yohimbe y sus preparados, lo que significa que debe prohibirse su uso en alimentos.
- (5) Por tanto, debe modificarse el Reglamento (CE) n.º 1925/2006 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) n.º 1925/2006 queda modificado como sigue:

1) En la parte A se añade la entrada siguiente:

«Corteza de Yohimbe y sus preparados procedentes de Yohimbe [*Pausinystalia yohimbe* (K. Schum) Pierre ex Beille]».⁽¹⁾ DO L 404 de 30.12.2006, p. 26.⁽²⁾ Reglamento (UE) 2015/403 de la Comisión, de 11 de marzo de 2015, que modifica el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al género Ephedra y a Yohimbe [*Pausinystalia yohimbe* (K. Schum) Pierre ex Beille] (DO L 67 de 12.3.2015, p. 4).⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 307/2012 de la Comisión, de 11 de abril de 2012, por el que se establecen normas de desarrollo para la aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la adición de vitaminas y minerales y de otras sustancias determinadas a los alimentos (DO L 102 de 12.4.2012, p. 2).

2) En la parte C, se suprime la entrada siguiente:

«Corteza de Yohimbe y sus preparados procedentes de Yohimbe [*Pausinystalia yohimbe* (K. Schum) Pierre ex Beille]».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER
